

**BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA CONDICIÓN DEL
DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACIÓN
ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.**

CLIENTE NO VINCULADO

El/la (1) que suscribe

(2) declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que **no se encuentra / la firma que representa no se halla** (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras aplicable es de 1 vez el importe del crédito recibido, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11. de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.

Fecha:		Firma:	
Documento: Tipo: (3)		N°	
País y Autoridad de Emisión:		(4)	
Carácter invocado (5):			
Denominación de la persona jurídica (6):			
CUIT/CUIL (2) N°:			

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros / fue puesta en nuestra presencia.(1)

(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

- (1) Tachar lo que no corresponda.
 (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aún cuando en su representación firme un apoderado.
 (3) Indicar Tipo de documento de identidad, para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, Carnet Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
 (4) Integrar solo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
 (5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
 (6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de la recepción de la presente declaración.

Fraccionamiento de Riesgo Crediticio

2.2.1. Vinculación por relación de control.

2.2.1.1. Se considerarán vinculadas a la entidad financiera las siguientes personas físicas y jurídicas:

- i) Cualquier empresa o persona, no perteneciente al sector público no financiero del país, que directa o indirectamente ejerza el control de la entidad financiera.
- ii) Cualquier empresa o persona, no perteneciente al sector público no financiero del país, que directa o indirectamente esté controlada por quien o quienes ejercen el control directo o indirecto de la entidad financiera.
- iii) Cualquier empresa o persona que, directa o indirectamente, esté controlada por la entidad financiera, conforme al artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras y las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" y "Graduación del crédito".
- iv) Cualquier entidad financiera o empresa de servicios complementarios de la actividad financiera, no comprendida en alguno de los incisos precedentes, que esté sujeta a supervisión consolidada con la entidad financiera.
- v) Cualquier empresa, no comprendida en alguno de los incisos precedentes, que tenga directores comunes con la entidad o empresa, no perteneciente al sector público no financiero del país, que ejerce el control directo o indirecto de la entidad financiera o con la entidad financiera, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de dirección de cada una de esas empresas o entidad financiera.

A este fin, se considerará que reviste carácter de común el director que ejerce tal cargo en otra empresa o lo hace su cónyuge o un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o lo hayan ejercido durante el lapso a que se refiere el punto 2.2.2.1.

- vi) En relación con las sucursales locales de entidades financieras del exterior, su casa matriz y las restantes sucursales de ésta, sin perjuicio de la aplicación de los incisos precedentes.
- vii) Con carácter excepcional, cualquier empresa o persona que posea una relación con la entidad financiera o su controlante directo o indirecto, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del Banco Central de la República Argentina, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1.2. Se considerará que existe control por parte de una empresa o persona sobre otra si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- i) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posee o controla el 25% o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra empresa.
- ii) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ha contado con el 50% o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido directores u otras personas que ejerzan similar función en la otra empresa.
- iii) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posee participación en la otra empresa por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo establecido en el inciso i), de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.
- iv) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ejerce influencia controlante sobre la dirección y/o políticas de la otra empresa, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del Banco Central de la República Argentina, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Son pautas que pueden denotar influencia controlante, entre otras, las siguientes:

- a) Posesión de un porcentaje del capital de la empresa que otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de los estados contables y en la distribución de utilidades, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que está distribuido el resto del capital.
- b) Representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la empresa, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que puedan otorgar la dirección a algún grupo minoritario.
- c) Participación en la fijación de las políticas societarias de la empresa.
- d) Existencia de operaciones importantes con la empresa.
- e) Intercambio de personal directivo con la empresa.
- f) Dependencia técnico - administrativa de la empresa.
- g) Posesión de acceso privilegiado a la información sobre la gestión de la empresa.

Se considerará que implica control indirecto de votos, entre otras situaciones, la existencia de participaciones en una misma empresa pertenecientes a personas físicas relacionadas entre sí por ser cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, por lo que sus participaciones deberán computarse en forma conjunta.

Cuando la posesión de los instrumentos con derecho a voto corresponda a fondos de inversión, el control directo o indirecto se determinará en función del grado de participación que tengan los inversores en los respectivos fondos.

2.2.1.3. Sin perjuicio del requerimiento de declaraciones juradas, se deberá contar con elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de control directo o indirecto y, ante la insuficiencia de ellos, en situaciones dudosas se deberá presumir que dicho control existe.

2.2.1.4. Con carácter excepcional, a solicitud fundada de las entidades, se podrá excluir a determinadas personas, si ello es consistente con el espíritu y objetivos de las normas.

2.2.2. Vinculación por relación personal.

2.2.2.1. Vinculación directa.

Se considerarán vinculadas directamente a la entidad financiera las personas físicas que se desempeñen en los siguientes cargos:

- i) Miembros titulares del directorio, del consejo de administración y del consejo de vigilancia.
- ii) Máxima autoridad local de sucursales locales de entidades financieras del exterior.
- iii) Gerente general y subgerentes generales o equivalentes.
- iv) Funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive, y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, puedan adoptar decisiones relevantes en dicha materia.
- v) Síndicos titulares.

Dichas personas mantendrán el carácter de vinculados a la entidad financiera durante tres años contados a partir del día siguiente al último en que hayan desempeñado efectivamente los respectivos cargos.

En los casos de entidades públicas ese plazo será de un año. Sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables con carácter general, desde la asunción del cargo y hasta un año después de haber cesado en su desempeño, el saldo de deuda conjunto de cada persona física vinculada directamente y de las personas físicas y jurídicas vinculadas indirectamente por intermedio de ella, no podrá exceder del promedio simple de los promedios mensuales de saldos diarios de deuda (capitales y accesorios) registrados en los últimos 12 meses anteriores al de asunción del cargo.

2.2.2.2. Vinculación indirecta.

Se considerarán vinculadas indirectamente a la entidad financiera las siguientes personas:

- i) Personas físicas que desempeñen en entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera, los cargos mencionados en el punto 2.2.2.1., o los hayan desempeñado durante el lapso allí fijado.
- ii) Cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas físicas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, por relación de control o personal.
- iii) Sociedades o empresas unipersonales controladas, directa o indirectamente, por las personas físicas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, de acuerdo con los criterios indicados en los puntos 2.2.1.1. y 2.2.1.2.

Se exceptúan aquellas en las que la participación estatal sea mayoritaria.

2.2.3. Vinculación por relaciones de control y personal.

Cuando una persona reúna conjuntamente los requisitos indicados en los puntos 2.2.1. y 2.2.2., se la entenderá comprendida en el primero.

Ley de Entidades Financieras

Artículo 41.- Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el BCRA en ejercicio de sus facultades (Ley 24.144).

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada institución y podrán consistir, en forma aislada o acumulativa, en: 1) llamado de atención; 2) apercibimiento; 3) multas; 4) inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria; 5) inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley; 6) revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores: magnitud de la infracción; perjuicio ocasionado a terceros; beneficio generado para el infractor; volumen operativo del infractor; responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el BCRA promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumirla calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.